AÑO DE 1848. Jueves 27 de abril. NÚMERO 51.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesareo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 338.

GOBIERNO POLÍTICO.

Diferentes personas interesadas en la mejora de la cria caballar de esta provincia, me han manifestado que en algunos distritos municipales se hallan establecidos depósitos de caballos padres y garañones que estan dando el servicio de la monta sin haber obtenido sus dueños la licencia ó patente que previene la Real orden de 13 de diciembre del año pasado, inserta en el Boletin oficial número 1.º del actual. Semejante abuso no puede de ninguna manera tolerarse, porque con su continuacion se originarían enormes perjuicios á las paradas establecidas ya conforme á las reglas prescritas en la indicada Real orden, y por cuya razon se han hecho acreedores sus dueños á la especial proteccion del público: no la merecen pues los que no se hallan en este caso; y bajo este supuesto he acordado prevenir á los Alcaldes por medio de esta circular, que al momento prohiban dichas paradas ó depósitos, imponiendo á los sugetos á quienes pertenezcan la multa de 200 reales, la cual, despues de dar el oportuno parte á este Gobierno político, se distribuirá de la manera siguiente; una tercera parte al que denuncie la infraccion, y las dos restantes se repartirán entre los establecimientos que presenten los caballos mas hermosos, de mas alzada y mas sanos.

Queda pues bajo el cuidado de los señores Alcaldes la observancia de lo que se previene en esta circular; en la inteligencia que las faltas que cometan en esta parte tan interesante del servicio de la provincia, me veré precisado á corregirlas por mas que me sea sensible, con la grave multa de 500 reales que haré efectiva sin remision. Orense 25 de abril de 1848.=E. G. P., *Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 339.

En la Gaceta del martes 11 del corriente número 4,958, se inserta el Real decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º El gefe político, oyendo á los ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputacion provincial, prévio informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobacion del gefe político, declarará cuales son los caminos vecinales de primer orden; designará su direccion, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construccion y conservacion.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el gefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los gefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los pun-

tos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, asi como el grado de interes general que tengan.

En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.° Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer orden se hará por el gefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.° No se procederá á la construccion y mejora de los caminos vecinales sino á peticion ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y despues que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de apronter cada pueblo para el camino comun.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 6.° Los gefes políticos excitarán, por cuantos medios esten á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobacion del Gobierno:

1.° Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.° Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.° Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.° Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interes mas general.

Art. 7.° Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.° La prestacion personal votada por el ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.° Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.° Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, asi como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no estan obligados á la prestacion personal.

Art. 9.° La prestacion podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro ó en dinero, á eleccion del contribuyente.

El precio de la conversion será arreglado al valor que el gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestacion personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el gefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestacion de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribucion de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro contínuo ó temporalmente á causa de la explotacion de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestacion extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotacion.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del gefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince dias por lo menos antes de que se lleve á ejecucion. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del pais, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificacion de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los gefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el gefe político ó

la diputacion provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decision del consejo provincial.

Cuando por variar la direccion de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiacion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los gefes políticos y de los gefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos municipales y vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los gefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin para conocimiento de las autoridades municipales y mas efectos consiguientes á su cumplimiento. Orense 25 de abril de 1848.= Juan de Perales.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.º, título 2.º de este libro, comprende:

1.º La restitucion.
2.º La reparacion del daño causado.
3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TITUTO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.ª El sentenciado á cadena perpetua cumplirá esta condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos.

2.ª El sentenciado á reclusion perpetua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.ª El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.ª El estrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpetua.

5.ª El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma

pena por el tiempo de la sesta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.ª Los sentenciados á estrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena estinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.ª Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio, y cumplidas estas condenas estinguirán la de confinamiento.

8.ª El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.ª El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10. El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11. El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

(Se continuará.)

Número 340.

INTENDENCIA.

Se anuncia por treinta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan, pertenecientes á la granja de Quenlle dependiente del monasterio de San Martin de Santiago; cuyo remate tendrá lugar el dia 26 de mayo próximo de doce á una ante los señores juez de primera instancia, administrador principal de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega.

Granja de Quenlle.

Una casita-bodega con dos lagares viejos desquiciados y sin armacion ni pertrecho alguno, con dos alcobas y una cocina dividida por el medio con un tabique viejo de paja, todo muy deteriorado; tasado en la cantidad de 2,016 rs., porque se saca á subasta.

Una pieza sita en Quenlle, compuesta de diez ferrados y medio y cuatro copelos de monte raso, un ferrado de prado y dos y media cabaduras de viña, todo de mala calidad; capitalizada en 3,000 reales, porque se saca á subasta.

Orense 14 de abril de 1848.=*Felipe de Ariño.*

Número 341.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Verin del monasterio de Montederramo; cuyo remate tendrá lugar el dia 30 de junio de doce á una en las casas consistoriales de esta ciudad, ante los señores juez de primera instancia, administrador principal de bienes nacionales, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá lugar dicho dia y hora en la Corte.

Foro de la granja de Praducelos en Tintores.

Setenta y seis y media tegas de trigo que se perciben por este foro, de que es cabezalero Manuel Blanco, 535 rs. y 17 mrs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.=Dos carros de paja y por ellos 32 rs.=Suman estas partidas 572 rs. 17 mrs., y su capital al 66 y dos tercios al millar, 38,166 rs. y 22 mrs.

Foro primero de Tamagos.

Treinta y tres tegas y cuatro cuartos de trigo id. cabezalero Salvador Gonzalez, 235 rs. 20 mrs.=Treinta y nueve tegas y cinco cuartos de centeno, id. 159 rs. 8 mrs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.=Diez mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 400 rs. y 4 mrs., y su capital á id. 26,674 rs. y 17 mrs.

Foro segundo de Tamagos.

Veinte tegas y un cuarto de trigo id. cabezalero los herederos de Francisco Feijó, id. 141 rs. y 5 mrs.=Cuarenta tegas y dos cuartos de centeno id. 161 rs. y 10 mrs.=Suman estas partidas 302 rs. y 15 mrs., y su capital á id. 20,162 rs. y 25 mrs.

Otro da Grangiña de Tamagos.

Ciento tres ferrados y dos cuartos de centeno que se perciben por este foro, rebajada la tercera parte por razon de diezmos, y de que es cabezalero Gregorio Martinez y otros, id. 413 rs. y 10 mrs.=Treinta y seis y cuatro cuartos de trigo id. id. 256 rs. 20 mrs.=Veinte y una cuartas de vino id. id. 21 rs.=Cuarenta y cuatro rs. por tocinos.=Cuatro gallinas y por ellas 10 rs.=Un real y 6 mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 746 rs. 2 mrs., y su capital á id. 49,737 rs. 8 mrs.

Otro de Santa Comba de Baronceli.

Ciento setenta tegas de centeno id. cabezalero Juan Alonso y otros, á id. 680 rs.=Setenta y cuatro rs. por gallinas y derechuras.=Suman estas partidas 744 rs., y su capital á id. 49,600 rs.

Orense 14 de abril de 1848.=*Felipe de Ariño.*

Aviso á los censualistas del Estado.

Habiendo desempeñado el que suscribe destinos de categoría en el cuerpo de la administracion civil desde el año de 1834 al 43 en que cesó, se cree adornado con la capacidad é idoneidad necesarias para constituirse como desde luego se constituye Agente de negocios en esta corte. Y siendo uno de los asuntos de su preferencia hoy, y al que piensa dedicar todo su celo y actividad el pronto despacho de las solicitudes para redencion de censos decretada en 7 del corriente mes, promete á los interesados practicar las diligencias mas eficaces al efecto ante la Direccion general de Fincas del Estado, dirigiéndole las comunicaciones á la calle de San Anton número 36 cuarto tercero, francas de porte. Madrid 17 de abril de 1848. = *Francisco de Galardi.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.